



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00236-00

Bogotá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **SHIRLEY JULIE ORTIZ RAMOS**
Accionado: **CREDIMINUTO SAS y DATACREDITO**
Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **SHIRLEY JULIE ORTIZ RAMOS**, en contra de **CREDIMINUTO SAS y DATACREDITO**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

SHIRLEY JULIE ORTIZ RAMOS solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la honra, debido proceso y habeas data, presuntamente vulnerados ante la negativa de eliminar los reportes negativos de la accionante.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo que desde el 2018 ha sido víctima de falsedad personal y fraudes por diferentes entidades de comercio, por lo cual presentó ante la Fiscalía General de la Nación y Policía Nacional, la noticia criminal, asignada con el radicado No. 110016103002202201103, como también demanda ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

Añadió que puso en conocimiento de Datacredito su situación y el 7 de marzo de 2022 se le informó que Crediminuto S.A.S., la había reportado como deudora morosa y esa misma entidad le manifestó que le reportaba un equipo celular Samsung A32 adquirido el 14 de diciembre de 2021 y a pesar de solicitar la eliminación del reporte, dicha entidad no ha accedido a su solicitud.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de quince (15) de marzo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, MEBOG – SIJIN SALA DE DENUNCIAS – URI USAQUEN, EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN, CLARO S.A. y BLUE TECHNOLOGY CORPORATION S.A.S.**

2.-CREDIMINUTO S.A. acotó que una persona identificada como la señora Shirley Julie Ortiz Ramos identificada con la cedula de ciudadanía 1026563351 solicito un crédito a crediminuto S.A.S el 14 de diciembre del 2021 por la compra de un smartphone, por un valor de 734.930 en local comercial BLUE TECHNOLOGY CORPORATION S.A.S, del cual no se ha recibido hasta la presente fecha ningún pago de las 12 cuotas por parte de la cliente. Por lo tanto, entro en mora el 31 de diciembre del 2021, posteriormente en cumplimiento de la normatividad, se realizó el aviso previo y posterior reporte negativo ante Datacredito, pero esta entidad no mencionó alerta alguna respecto a la accionante por algún caso de suplantación, acá se puede observar los correos de aceptación del cliente, como también el aviso previo a la accionante antes del reporte ante Datacredito.

CIFIN S.A. sostuvo que no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de

af

Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, en el historial de crédito de la accionante SHIRLEY JULIE ORTIZ RAMOS con la cédula de ciudadanía 1.026.563.351, revisado el día 15 de marzo de 2023 a las 16:16:17 frente a la Fuente de información CREDIMINUTO S.A.S., NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO coincidieron en indicar que no es la entidad encargada de atender lo pretendido por la parte demandante.

La FISCALÍA 152 LOCAL precisó que en razón a la situación analizada y frente a la denuncia elevada por la afectada, se concluyó que había elementos necesarios para solicitar el restablecimiento del derecho a Claro y Crediminuto SAS. Órdenes emitidas y enviadas a dichas entidades.

DATA CREDITO EXPERIAN indicó que la obligación identificada con el No. 000151468 adquirida por la parte accionante con CREDIMINUTO SAS, se encuentra reportada por dicha Fuente de Información como BLOQUEADA. Por encontrarse pendiente la resolución del reclamo elevado. Dicha información significa que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO se encuentra a la espera que CREDIMINUTO SAS, en su calidad de Fuente de Información, resuelva dicho reclamo elevado por la parte accionante tendiente a verificar el estado real de la cuenta identificada con el No. .000151468.

Y que “UNA VEZ la Fuente de Información REALICE LAS MODIFICACIONES que correspondan sobre la referida información Y LAS REGISTRE EN LA BASE DE DATOS administrada por EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CRÉDITO, se podrá visualizar en la historia de crédito de la parte actora la actualización, eliminación o rectificación del dato objeto del reproche, si hay lugar a ello conforme los datos que reporte la Fuente de Información. Por ello, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CRÉDITO no tiene injerencia en el alcance de las respuestas que las fuentes den a los reclamos que se elevan a través de este Operador”.

CLARO S.A. adujo que en cuanto a las obligaciones No. 9876510000844662, no es posible generar modificación alguna sobre el reporte que se presenta a nombre del SHIRLEY JULIE ORTIZ RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía número 1026563351, ante centrales de riesgo crediticio, por cuanto ya registraba ELIMINADA. Así mismo, la obligación 9876510000844662 presenta reverso total del crédito desde el 14 de febrero de 2022, de acuerdo con la favorabilidad informada en respuesta del derecho de petición Ticket 883294922.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales a la honra, debido proceso y habeas data, presuntamente vulnerados ante la negativa de eliminar los reportes negativos de la accionante.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada elimine el reporte negativo ante las centrales de riesgo respecto a la obligación contraída con Crediminuto S.A.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución, indica que toda persona “tendrá acción de tutela para reclamar ante

los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. No obstante, el amparo solo es procedente siempre y cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

La Ley 1266 de 2008 impone a las fuentes de información, un requisito previo a realizar el reporte de información negativa sobre el incumplimiento de las obligaciones de los usuarios, el cual es comunicar previamente al titular de la información “con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad” (art. 12 Ib.). El envío deberá realizarse a la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en sus archivos. De no cumplirse tal exigencia, no será procedente el reporte negativo de sus clientes “ante los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países” (Ib.)

Además, lo anterior le permite al titular de la información agotar el requisito que exige el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia para que proceda la acción de tutela frente al amparo del derecho al hábeas data (C. Const. Sent. T-002 de 2009)

Al respecto también puede citarse el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012, que regula la protección de datos personales, en caso de considerar que se ha incumplido cualquiera de los deberes contenidos en dicha Ley, y le permite al titular de la información presentar el respectivo reclamo ante el responsable o el encargado del tratamiento de sus datos y, ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante la entidad responsable, para poner en conocimiento dicha situación (art. 16, Ib.).

3. Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”. (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado. En el caso que nos atañe, la eliminación del reporte negativo ante las entidades **DATACREDITO Y EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **SHIRLEY JULIE ORTIZ RAMOS** pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a **CREDIMINUTO S.A.**, elimine el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

En esa respuesta, Crediminuto S.A., manifestó que la accionante entro en mora el 31 de diciembre del 2021, posteriormente en cumplimiento de la normatividad, se realizó el aviso previo y posterior reporte negativo ante Datacredito, pero esta entidad no menciona de alguna alerta respecto a la accionante por algún caso de suplantación, acá se puede observar los correos de aceptación del cliente, como también el aviso previo a la accionante antes del reporte ante Datacredito.

No obstante, de las documentales aportadas, se observa que la **FISCALÍA 152 LOCAL** precisó que envió restablecimiento del derecho a Claro y Crediminuto SAS. Toda vez que se trataba de una

suplantación y había mérito para ello, Incluso, aportó las comunicaciones remitidas a Claro S.A. y a Crediminuto S.A.

Situación que fue confirmada con las entidades Datacredito, quien manifestó que la obligación No. 000151468 se encuentra bloqueada

INFORMACION BASICA

9N80449

C.C #01026563351 () ORTIZ RAMOS SHIRLEY JULIE

DATA CREDITO

VIGENTE

EDAD 29-35 EXP.08/03/27 EN BOGOTA D.C.

[CUNDINAMAR] 16-MAR-2023

9N80449

===== CUENTAS PENDIENTES DE SOLUCIÓN OPORTUNA DE RECLAMOS Y/O =====

===== CUENTAS CON RECLAMO POR SUPlantación DE IDENTIDAD =====

LEYENDA	NO.CUENTA	ENTIDAD
- BLOQ. RECLAMO PENDIENTE	000151468 CREDIMINUTO	SAS

y Cifin por su parte, refirió que “NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley”.

Incluso, Claro S.A. aportó el pantallazo que demuestra que la accionante ya no reporta datos negativos respecto a la obligación con dicha entidad.

Datos generales del crédito

Crédito principal

9876510000844662

Nro. Identificación

1026563351

Imei

0BWD3CRRA02204

Número celular

77494444

CustCode servicio

77494444

Número contrato

77494444

Referencia del equipo

TV UN58AU7000KXZL 58

Referencia de pago

undefined

Nombre del cliente

undefined

Regresar

Novedades

Movimientos

Intereses

Moras

Fechas

Saldos meses ant

Datos generales

Plan de pagos

Observaciones

Mostrando 10

Registros por página

Buscar:

Transacción	Concepto	Descripción	Fecha facturación	Fecha aplicación	Valor transacción	int
96	22	FINANCIAMIENTO CLARO	2021/12/01	2021/11/26	3718900	
115	1	REVERSO TOTAL CREDITO	2022/03/01	2022/02/14	3915240.57	

Mostrando registros del 1 al 2 de un total de 2 registros. Página 1 de 1

Previo

1

Siguiente

Y que ya fue remitida con la orden de restablecimiento del derecho como corresponde.

Por tanto, no se observa vulneración alguna a los derechos invocados por la actora, por cuanto los reportes aportados no demuestran un dato negativo.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales a la honra, debido proceso y habeas data invocados por **SHIRLEY JULIE ORTIZ RAMOS**, por tratarse de un hecho superado.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez